

INFORME: Señora juez me permito informarle que en la fecha me comuniqué al teléfono 3005936577 y fui atendido por la señora DORA LUZ LONDOÑO RIVILLAS quien si bien manifestó que SAVIA SALUD EPS en el mes de junio, le suministró a su madre el *Ensure Advance*, los pañitos húmedos y los pañales desechables talla M; lo cierto que también, aseguró que tal entrega correspondía a la que debió haberse realizado en el mes de mayo, precisando, que la accionada presenta tres meses de retardo en la entrega de dichos servicios médicos. Igualmente, indicó que los medicamentos CEFALOXINA 500 MG TABLETA, SULBUTAMOL 10 MCL AEROSOL FCO X 200 DOSIS e IPATROPIO BUROMURO 20 MCG AEROSOL FRASCO no habían sido proporcionados, a pesar de haber sido prescritos por el médico tratante.

Medellín 14 de julio de 2021

VICTOR ACEVEDO
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO/ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTISTA	DORA LUZ LONDOÑO RIVILLAS
AFECTADA	MARÍA TERESA DE JESÚS RIVILLAS CEBALLOS
INCIDENTADA	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 31 03 002 2014 - 00191 00
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE SANCIÓN. APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Se agrega al expediente el escrito comunicado por la entidad incidentada el 29 de junio de los presentes, por medio del cual expresa que procedió a realizar los trámites tendientes a la autorización de los servicios médicos requeridos por la afectada, solicitando así, la suspensión del requerimiento hecho por el Despacho, hasta tanto se materialice el suministro del insumo faltante, con el fin de que dentro del presente trámite no se imponga sanción.

Ahora, se agrega al proceso el escrito con fecha del 02 de julio de 2021, donde la accionada, sostiene, que para dicha fecha no existen servicios médicos pendientes

requeridos por la agenciada.

Por lo anterior, solicita dar por terminado el requerimiento iniciado en contra del DR. LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ, e inaplicar la sanción impuesta mediante auto del 23 de septiembre de 2016 al DR. LEOPOLDO ABDIEL GIRALDO VELASQUEZ, en su calidad de representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto por tres (3) días, por incumplir lo ordenado en fallo de tutela proferido el día 07 de marzo de 2014.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que mediante sentencia de fecha 07 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, se ordenó a SAVIA SALUD EPS “brindar la prestación de los servicios de salud requeridos por la paciente en el cubrimiento del TRATAMIENTO INTEGRAL que se deriven de la patología INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL.”

De esa manera, advierte esta Judicatura que lo solicitado por la entidad accionada no es procedente, pues para la fecha en que esta Dependencia aplicó la referida sanción y se decidió la Consulta por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, el señor **LEOPOLDO ABDIEL GIRALDO VELASQUEZ**, se encontraba vinculado a la entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios en salud de sus afiliados, empero el incidentado no emitió pronunciamiento alguno frente a los constantes requerimientos realizados, más aún, al día de hoy no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida mediante fallo de tutela del 07 de marzo de 2014, tal como se desprende de la constancia que antecede, donde la incidentista afirmó que la accionada presenta atraso con el suministro de los insumos, fármacos y servicios médicos requeridos.

Es preciso anotar que, teniendo en cuenta que en términos de nuestra Corte Constitucional la finalidad del incidente de desacato no es la sanción en sí misma sino la de propiciar que se cumpla el fallo de tutela y, en atención a que la actuación desplegada por parte de la entidad accionada a la fecha sigue constituyéndose como infractora de la orden judicial impartida en la sentencia de tutela proferida el 07 de marzo de 2014, no se accederá a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta

al Dr. LUÍS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, hasta tanto no se de efectivo cumplimiento al fallo de tutela y por las razones expuestas anteriormente.

Asimismo, en atención al contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y dado que, conforme a la misma disposición, "...el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", este Despacho habrá de continuar con el trámite incidental, dando apertura del mismo y concediendo a la entidad accionada el término de tres (3) días para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

En consideración a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de inaplicación de la sanción antes referida, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del al **Dr. LUÍS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** con C.C **70.095.728** en su calidad de **GERENTE GENERAL** de **SAVIA SALUD E.P.S**, por incumplimiento de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2014 por este despacho, dentro de la acción de tutela promovida por DORA LUZ LONDOÑO RIVILLAS como agente oficiosa de MARÍA TERESA DE JESÚS RIVILLAS CEBALLOS en contra de la mencionada entidad.

TERCERO: Se concede al **Dr. LUÍS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** en calidad de GERENTE GENERAL de SAVIA SALUD E.P.S, el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que se pronuncie sobre el incidente iniciado en su contra, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO. Expirado dicho término y practicadas las pruebas que deban llevarse a cabo, este Despacho procederá a decidir sobre la imposición de sanción por incumplimiento a fallo de tutela.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a los interesados.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 111

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 19 de julio de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc8b1fa48efe2c44a3212c1d944d4318b432d65ebad6d3edbca10c959246714

Documento generado en 16/07/2021 12:11:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**